

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El diecinueve de junio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio de correo electrónico, quien requiere:
La siguiente información de los cesados por parte del nuevo Gobierno por medio de Twitter:
 1. Nombres de los empleados
 2. Hoja de vida en versión pública de los despedidos
 3. Copias de las notificaciones de despido
 4. Contratos de los empleados
 5. Perfil de la plaza (funciones, competencias, etc.)
 6. Remuneraciones
 7. Información de inicio y cese en el cargo de cada uno de los empleados cesados*Adjunto a esta solicitud el listado de empleados cesados de sus cargos a través de órdenes en Twitter del presidente Nayib Bukele.*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de las once horas del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se previno a la persona peticionaria para que aclarar su solicitud con base en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento y 71 y 74 Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Inadmisión

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración

entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA), como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si los interesados no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la persona peticionaria envió correo electrónico que no cumplía con las formalidades exigidas por la LPA, mismas que fueron referenciadas en la prevención efectuada y que indican:

Firma de escritos y mecanismos de verificación de la autenticidad de la solicitud

Art. 74. Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante.

En los casos en que se exija firma y quien deba extenderla, no sepa o no pueda hacerlo, firmará a su ruego otra persona, dejando aquel la impresión del pulgar de su mano derecha, si ello fuera posible o haciendo constar su voluntad por cualquier otro medio.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las peticiones dirigidas a la Administración, también podrán suscribirse utilizando otros mecanismos electrónicos para verificar la autenticidad de la identidad del solicitante, como podría ser el sistema de clave concertada o cualquier otro análogo que la Administración considere válido.

Por lo anterior se estima que el solicitante omitió subsanar, en el plazo establecido, los requisitos de fondo de su petición para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles los requerimientos de información formulados por [REDACTED], sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en forma y fondo sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República